

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de mayo de 2023

Paso a despacho de la señora Juez, memorial del apoderado judicial de la parte demandante impetrando recurso de reposición en contra de la providencia del 02 de mayo de 2023, del cual, esta secretaría se abstiene de dar traslado en razón a que la parte demandada aún no ha sido notificada en debida forma.

Así mismo, se aporta citación para notificación personal, remitida a través de la empresa de correo Interrapidísimo, de la cual, vencido el término la entidad accionada no se presentó a recibir notificación.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-00233-00

Dentro de la presente demanda Ejecutiva Laboral promovida a través de apoderado judicial por **la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, contra **la Empresa Municipal de Servicios de Aseos EMSA ESP**.

Ante la decisión adoptada por esta célula judicial y que tiene que ver con la aplicación del artículo 30 del C.P.L sobre la contumacia, se presenta recurso de reposición, basado entre otros aspectos, los siguientes:

-Omite el despacho que, en la misma fecha, esto es el 02 de mayo, se radico memorial con los soportes de la notificación adelantada conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, además se solicitó seguir adelante con la ejecución.

-No hay lugar a ordenar el archivo de las diligencias al constatarse que la parte ejecutante efectuó el trámite tendiente a la notificación de la entidad ejecutada, no obstante, el ejecutado guardó silencio y no se ha hecho parte dentro del presente proceso.

Con dicho memorial, allega guía No. 700091858198 de fecha 20 de enero de 2023, oficio citatorio de fecha 17 de enero de 2023 y certificado de entrega de fecha del 24 de enero de 2023, documentos que cuentan con cotejo, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

En orden a resolver, este despacho por economía procesal se abstiene de resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante, no obstante, se harán algunas precisiones.

-La contumacia dispuesta en el artículo 30 del C.P.T y de la SS, no es otra cosa que, disponer el archivo de la demanda, cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso, acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde con el propósito de evitar parálisis, en el asunto objeto de análisis, se tiene que, desde el auto que libró mandamiento de pago, no se habían adelantado gestiones tendientes a notificar al ejecutado, o por lo menos, este despacho desconocía tales actuaciones, pues como puede evidenciarse la providencia del 02 de mayo del en curso, fue firmada de manera electrónica a las 11:48:07 a.m y el correo electrónico de la parte ejecutante ingresó a la bandeja de entrada a la 1:08 p.m, queriendo decir con ello, en el momento en que se dio a conocer la gestión adelantada en enero de este año, ya existía providencia.

-Ahora, la contumacia no es una forma de terminación del proceso, y así lo ha indicado la Corte Suprema de justicia al mencionar *“la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron”*¹.

Por ende, basta con que el demandante solicite en debida forma el desarchivo, continuar con el proceso y llevar a cabo en debida forma las actuaciones tendientes a lograr en debida forma la notificación de la demanda, conforme le fuera indicado desde el auto que libró mandamiento de pago.

Dicho, así las cosas, se **ordena el desarchivo** del proceso, y en este sentido, verificar la citación para notificación personal adelantada por la parte ejecutada, y si es procedente la solicitud de dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

1. Se observa en las diligencias, que la parte ejecutante adelantó las gestiones de notificación de manera física, pues del oficio remitido por este, se le indica que, cuenta con el término de cinco (5) días para comparecer al despacho a notificarse del proceso de la referencia, lo cual no adelantó la parte ejecutada.
2. Revisada la misma, se encuentra que, cumple con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, no obstante, a ello, no puede dictarse auto que ordene seguir adelante con la ejecución en razón a que, debe agotarse en debida forma la notificación de la demanda, esto es, a través del aviso conforme al artículo 292 Ídem en concordancia con el inciso final del artículo 29 del C.P.L y S.S.

Por lo brevemente expuesto, se **requiere** a la parte ejecutante a fin de que adelante la notificación por aviso bajo los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole, además, que de no comparecer dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto se designará curador para la litis.

¹ CSJ STL 12071 de 2020

Por último, se reconoce personería suficiente a la doctora Dayana Lizeth Espitia Ayala portadora de la tarjeta profesional No. 349.082 del C. S de la J, para que actúe en representación de la parte ejecutada, a raíz que se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación de la firma Litigar Punto Com S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b8f00ff770d35c4a96811a63b58af65e63834c0bc8459769b479e35055e3f2**

Documento generado en 11/05/2023 01:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>